



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-21805/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:**  
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ.

**SENTENCIA**

En la Ciudad de México, a **seis de julio de dos mil veintitrés**. - **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

**RESULTANDOS:**

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **diez de marzo de dos mil veintitrés**, suscrito por **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados las boletas de sanción con folios **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y que pagó por concepto de multa de tránsito por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto de vehículo con placas **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

2. Mediante proveído de **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades

TJ/II-21805/2023  
SENTENCIA



A-168794-2023

demandadas a efecto de que emitieran su contestación a la demanda.

3. Por auto de **dieciocho de abril del año en curso**, se tuvo por contestada la demanda por el Tesorero de la Ciudad de México, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el catorce de abril del año corriente.

4. Mediante proveído de **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda por el C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al oficio ingresado ante este Tribunal el diecisiete de abril del mismo año, asimismo, se dio vista a la parte actora a fin de que formulara su ampliación de demanda.

5.- A través de auto de fecha **veinticinco de mayo del año en curso**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, y se dio vista a las autoridades demandadas, a efecto de que contestaran la misma, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

6.- Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de junio del presente año**, se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Instrucción para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

### C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Instrucción es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto este Instructor analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-21805/2023

VÍA SUMARIA

- 3 -

propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su primer causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, señala substancialmente que en términos del artículo 56, 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicita se decrete el sobreseimiento, toda vez que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea.

Al respecto, resulta **INFUNDADA** la causal hecha valer por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que la parte actora manifiesta en su libelo de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado, el día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés; y toda vez que la autoridad demandada no exhibió constancia alguna, en el que conste su dicho, por tal motivo, se tiene como fecha de conocimiento de los actos controvertidos la manifestada por el accionante, que fue el día que pago las multas combatidas, esto es, el día diecisiete de febrero del año en curso, y por ende, presentada su demanda en tiempo y forma, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley de este Tribunal, y bajo esta tesitura, siendo inoperantes los argumentos por la autoridad demandada, por lo tanto, no es dable a sobreseer el presente juicio.

En su segunda causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que la parte actora no ofrece documento alguno con el cual acredite su interés legítimo en razón de que no anexo ninguna prueba que lo acredite fehacientemente.

Este Instructor, por lo que una vez analizada se estima que es **infundada** la causal de improcedencia expuesta, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

*“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

TJ/II-21805/2023  
SENTENCIA



A-168784-2023

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”*

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Instrucción, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

*“Época: Tercera*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S./J. 59*

**“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.** *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”*

Dicho lo anterior, a consideración de esta Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA  
ÉPOCA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documentos que en el caso concreto lo es: la impresión del Formato Universal de pago por concepto de tenencia y derechos de control vehicular, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, donde consta la matrícula del vehículo infraccionado, asimismo, exhibe copia simple de la tarjeta de circulación con folio Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP expedida por el Gobierno del estado de México, dirigida al Dato Personal Art. 186 LTAIP, y donde se advierte la matrícula del vehículo infraccionado; probanzas que se adminiculan con los actos impugnados, y con los cuales se desprende que la parte actora, si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad, ya que de las referidas documentales aparece el número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP coincidiendo con lo asentado en las citadas boletas de sanción; de ahí que queda plenamente acreditado el interés legítimo de la parte actora para acudir antes este Tribunal.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

*“Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 2*

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”*

En su tercer causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que la parte actora no cumple con la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 58 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de esta Instrucción, la causal en estudio es de desestimarse toda vez, que lo planteado en la misma **se hacen valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto**. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:



"Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 48

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.**- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

La **C. Subprocuradora lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México** en su oficio de contestación a la demanda, señala como primera causal de improcedencia, que el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha emitido mandamiento o actos tendentes a hacer efectiva la multa impugnada, además de que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad.

Este Instructor, estima **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, toda vez que el documento impugnado además de representar un acto de autoridad, determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de las propias documentales impugnadas, como lo son los Formatos múltiples de pago a la Tesorería de esta Ciudad, con números de línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX P, visibles a fojas nueve y diez de autos, por los que se realizaron los pagos por las supuestas infracciones contenidas en las boletas de sanción impugnadas, de las cuales se desprende que fueron pagadas por el importe total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

De lo anterior, es evidente que se causa un agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad definitivos impugnables ante este Órgano Jurisdiccional.

En esta lógica, el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal precisa:

**"Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:  
(...)



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
SEGUNDA  
CÁMARA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/II-21805/2023

- 7 -

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

...

De la anterior transcripción se observa que esta Instrucción es competente para conocer de juicio de nulidad en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten en agravio de persona física; tal y como sucedió en la especie, puesto que la boleta de sanción impugnada fue emitida por una autoridad administrativa de la Ciudad de México, que le causa agravio a la parte actora, motivo por el cual no es posible sobreseer el presente juicio de nulidad.

En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la **C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México en representación de la autoridad fiscal**, manifiesta sustancialmente que los formatos múltiples de pago a la tesorería a través del cual se realizaron los pago, no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente son formatos generados a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, por lo que es evidente que este no afecta al interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, esta Instrucción considera **infundada** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que el documento impugnado además de representar un acto de autoridad, en él se determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de las propias documentales impugnadas, como lo son los Formatos múltiples de pago a la Tesorería de esta Ciudad, con números de línea de captura **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y sus respectivos recibos, visibles a fojas siete, ocho, nueve y diez de autos, en el que constan los pagos respecto a las multas combatidas; se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recaudó la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por pago de las multas de tránsito relativas a las infracciones combatidas; siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo impugnante ante este Órgano Jurisdiccional, en términos de la fracción III del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/II-21805/2023  
SENTENCIA



A-158734-2023

artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

**“Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: (...)**

**III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal; ...”**

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Resultando primero de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Jurisdiccional.

Este Instructor estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su primer y segundo concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en donde *substancialmente* manifiesta que las boletas de sanción impugnadas no colman el requisito de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, pues no señala de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA SALA JURISDICCIONAL





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/II-21805/2023

- 9 -

presentaron para la emisión de los actos impugnados, pues solo se transcribió en parte la irregularidad prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo.

Asimismo, manifiesta que no existe adecuación entre la fundamentación y motivación pues no se cumple con el requisito de motivación, ya que no se describió la conducta infractora ni se asentó con precisión el artículo para acreditar las faltas que supuestamente se cometieron, pues no señalan con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar de las conductas infractoras.

Por su parte, el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Esta Instrucción estima que los conceptos de nulidad a estudio son **fundados**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio realizado a las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que las mismas contravienen lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

**“Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- ...”

(Lo resaltado es de esta Sala)

Del artículo antes transcrito, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los Agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen la

TJ/II-21805/2023  
SENTENCIA



A-168784-2023

infracción cometida, así como los artículos que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, aunado al nombre y domicilio del infractor, a menos que no esté presente o no proporcione dichos datos, requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

Motivo por el cual, esta Instrucción considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que las boletas de sanción combatidas, se desprende que adolece de la debida fundamentación y motivación.

Así, del análisis de las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que las infracciones que se pretenden imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 11, fracción X, inciso A) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto de cada uno de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las boletas de sanción a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por el hoy enjuiciante, en las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consistió en **"...INVADIR CARRILES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, SIENDO QUE SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO,..."**, siendo que la descripción de la falta no



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
SEGUNDA  
CÁMARA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-21805/2023

VÍA SUMARIA

- 11 -

es suficiente, pues son absolutamente omisas en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevó a los Agentes de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversa cuestión en los actos impugnados, también es cierto que en ningún momento establece de qué manera se realizaron las conductas infractoras que supuestamente actualizan el supuesto legal que invoca en los actos impugnados, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometieron las faltas que se atribuyen al vehículo sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar sus números de placa en el contenido de los actos impugnados, no establece cómo se actualiza la hipótesis contenida en dicho precepto legal, y que supuestamente se transgreden por la parte actora.

En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, dos fotografías en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlas debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta del accionante encuadraba en los preceptos aludidos; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria.

Máxime que los Policías de Tránsito fundamentan que la parte actora cometía tal infracción; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por la conductora y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Por lo anterior, es evidente que se dejó al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

TJ/II-21805/2023  
SENTENCIA



A-189784-2023

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivados, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

*“Época: Segunda*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S./J. 11*

**SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-** Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

*Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”*

*“Época: Cuarta*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S. S. 1*

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.”

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundados los conceptos de nulidad hechos valer por el accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda,



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA  
CÁMARA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/II-21805/2023

- 13 -

sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** - Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

En consecuencia, todos los actos emanados de las **boletas de sanción** con números de folio **DATO PERSONAL** 4 **fruto de acto viciado de origen**, como lo son los Formatos múltiples de pago a la Tesorería de esta Ciudad, con números de línea de captura **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Séptima Época.- Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 121.126 Sexta Parte.- Página: 280.*”

En atención a lo asentado, esta Instrucción estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las **Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: **1)** Debe dejar sin efectos legales las boletas de sanción con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** todas sus consecuencias legales, **2)**

18 MAR  
DEPTO  
MEXICO  
EMERGENCIAS  
JASATA  
VICENCO

Deberá realizar los trámites correspondientes, para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, la infracción señalada en la referida boleta de sanción, **3) La cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en la citada boleta, e 4) Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor; asimismo queda obligado el C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO a devolver al**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cantidad que pagó indebidamente, consistente en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.** Se **declara la nulidad** con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado precisado en el Resultando primero de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando **IV**.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el



TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/II-21805/2023

- 15 -

Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no procede el recurso de apelación.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

**LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS**  
**HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

FJBL/MLSH/jasr



MINISTERIO DE  
ADMINISTRACION  
GENERAL DE  
CORREOS Y  
TELEGRAFOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## VÍA SUMARIA

**SEGUNDA SALA ORDINARIA  
PONENCIA CINCO**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-21805/2023

**ACTOR:** Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **veintitrés de agosto** de dos mil veintitrés.-  
La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, ha transcurrido en exceso, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno.

Doy fe

Ciudad de México, a **veintitrés de agosto** de dos mil veintitrés.-  
Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante la Secretaria de Acuerdos, **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe.

FJBL/MLSH /ncp



TJ/II-21805/2023  
CINCO PONENCIA  
A-205566-2023

El veintinueve de agosto

del dos mil veintifos se hizo por  
estrados la publicación del anterior  
acuerdo y surte efectos dicha notificación

el veinte de agosto  
de dos mil veintifos conste



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MEXICO  
SEGUNDA SALA  
PONENCIA